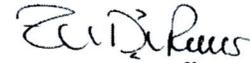


INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintinueve (29) de junio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	25307-3333-003-2019-00282-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por los demandantes, consistente en la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados suscritos por el Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

I. ANTECEDENTES

El demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita que se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago de la prima de actividad junto con el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Manifiesta que se decrete la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos y que se ordene el pago provisional de los derechos reclamados en la demanda.

II. TRÁMITE

El Juzgado por auto del veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días.

MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

El apoderado judicial expone que la parte demandante solicita se declare la suspensión provisional de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, subsidio familiar y la prima de actividad como soldados profesionales del Ejercito Nacional.

Expresa que frente al reconocimiento de la nivelación salarial del 20% los demandantes ingresaron a la fuerza con la categoría de soldados profesionales mas no como soldados voluntarios por lo que no les asiste derecho a dicha nivelación, indica que el subsidio familiar no hace parte de las partidas computables para el reconocimiento de pensiones del personal de Soldado profesionales conforme lo indica el Decreto 4433 de 2004 por consiguiente no hay derecho a que se incluya el porcentaje en la pensión de invalidez de los demandantes.

En cuanto a la prima de actividad refiere que el Decreto 1794 de 2000 por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de personal de soldados profesionales de las fuerzas

militares no contempló esta prima de actividad para los soldados profesionales por lo que no es viable reconocer dicha prestación.

Expuesto lo anterior, solicita se niegue la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos invocados.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

*"(...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)."*

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera¹:

"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto el demandante pretende que se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago de la prima de actividad junto con el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Sea lo primero indicar que la petición de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos para su decreto, dado que, no fundamenta razonablemente su solicitud en derecho para garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, pues se limita a manifestar que se decrete la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos y que se ordene el pago provisional de los derechos reclamados en la demanda sin señalar las disposiciones que considera infringidas como tampoco presentó los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir la inminencia de un daño a los derechos que invoca, sin que se evidencie que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó.

Aunado a ello, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los perjuicios, situación que no se consagro en la solicitud.

Así las cosas, se observa que el demandante no argumenta los cargos de su solicitud y no exponen los motivos por los cuales consideran que el acto administrativo demandado deba ser suspendido provisionalmente, situación que pone en evidencia que incumplió con la carga de explicar los fundamentos de su petición, razón que impide al Juzgado efectuar un análisis al respecto. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez